

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.****EXPEDIENTES:** JNI/22/2021.**ACTOR:** WILFRIDO MARTÍNEZ CANO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN DE OAXACA.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA.
LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Wilfrido Martínez Cano, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2021, respecto de la calificación como jurídicamente válida de la elección extraordinaria de las Regidurías de Salud y de Mercados del Ayuntamiento en cita.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Nulidad de elección. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDCI/10/2017 y acumulados¹, declaró la nulidad de la elección de concejalías del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choapam y, por tanto, ordenó la celebración de una elección extraordinaria. Tal determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa el diez de mayo de dos mil diecisiete, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-124/2017.

2. Incumplimiento. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral Local declaró el incumplimiento de la sentencia referida, por lo que se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reanudar las acciones para cumplir con lo ordenado.

3. Orden de realizar elección ordinaria. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ante la imposibilidad de celebrar la elección extraordinaria y faltar poco tiempo para la conclusión del trienio para el cual debía

¹ Los medios de impugnación fueron reencauzados por lo que posteriormente se identificaron bajo los expedientes JNI/120/2017 y acumulados.

realizarse, ordenó efectuar una elección ordinaria y que el Instituto Electoral Local asumiera la rectoría del proceso electoral bajo diversas directrices, entre ellas que, la emisión de la convocatoria debía realizarse bajo los parámetros del proceso electoral efectuado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1640/2012, debiendo tomar las medidas pertinentes para garantizar la integración de las mujeres en la conformación del Ayuntamiento.

4. Convocatoria. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria dirigida a hombres y mujeres mayores de dieciocho años, para la elección de concejalías del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choapam, para el periodo ordinario 2020-2022.

En la convocatoria se estableció, entre otras cuestiones que, la elección se llevaría a cabo el ocho de diciembre, mediante asambleas comunitarias simultáneas celebradas en cada una de las comunidades integrantes del Municipio, conforme con los procedimientos de cada comunidad, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. La distribución de cargos se haría dentro de los diez días siguientes a la elección por el voto mayoritario de las concejalías electas.

5. Jornada electoral. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebraron las asambleas electivas de las concejalías del Ayuntamiento. Sólo se celebró la elección en cinco de las siete comunidades que integran el Municipio, en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

COMUNIDAD	PROPIETARIO	SUPLENTE
Santiago Choápam (cabecera municipal)	Juan Martínez Yescas	Leovigildo Díaz Jerónimo
San Juan del Río	Evergisto Gamboa Díaz	Pablo Nicolás Cuevas
Santa María Yahúivé	No realizaron nombramiento	No realizaron nombramiento
San Juan Teotalcingo	Pendiente de realizar asamblea	Pendiente de realizar asamblea
Santo Domingo Latani	Wilfrido Martínez Cano	Cornelio García Gómez
Santo Jacinto Yaveloxi	Crescencio Severiano Martínez	Jorgino Santiago Mulato

San Juan Maninaltepec	Julián Castro Ambrosio	Celestino Díaz Chávez
-----------------------	------------------------	-----------------------

6. Distribución de cargos. El diecisiete de diciembre siguiente, **los concejales electos** acordaron la distribución de las regidurías, por lo que el Ayuntamiento quedó integrado de la forma siguiente:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Evergisto Gamboa Díaz	Pablo Nicolás Cuevas
Síndico Municipal	Wilfrido Martínez Cano	Cornelio García Gómez
Regiduría de Hacienda	Julián Castro Ambrosio	Celestino Díaz Chávez
Regiduría de Obras	Cresenciano Severiano Martínez	Jorgino Santiago Mulato
Regiduría de Educación	Juan Martínez Yescas	Leovigildo Díaz Jerónimo

7. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019, declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento, al considerar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres, pues aun cuando votaron, se les impidió ser postuladas como candidatas, por lo que ninguna mujer accedió a alguno de los cargos del cabildo.

8. Juicio local. El seis de enero de dos mil veinte, los concejales electos controvirtieron la determinación anterior, cuyo medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JNI/45/2020.

9. Sentencia local. El quince de febrero, este Tribunal Electoral local revocó el acuerdo impugnado y declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento.

Asimismo, determinó como medida especial para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento, que en las comunidades en las que no se celebró la elección se llevaran a cabo asambleas comunitarias para designar mujeres como concejales y se incorporaran de inmediato al Ayuntamiento.

10. Juicios ciudadanos. El veinticuatro y veinticinco de febrero, Nivardo Cano Matías y otros; Rosendo Pacheco Martínez y otros; Everardo Yescas Esteva y otros; e Hilda Yaravit Cruz González y otros, promovieron juicios ciudadanos federales, ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia referida.

Al respecto, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, registró los medios de impugnación con los números de expedientes: SX-JDC-61/2020; SX-JDC-62/2020; SX-JDC-63/2020 y, SX-JDC-64/2020, respectivamente.

11. Sentencia de Sala Xalapa. El catorce de julio, la Sala Regional dictó sentencia, en los aludidos juicios ciudadanos, mediante la cual **revocó** la sentencia impugnada, ya que la acción afirmativa implementada por el Tribunal responsable, consistente en que se eligieran a mujeres en las asambleas electivas pendientes por celebrarse en las comunidades de Santa María Yahúivé y San Juan Teotacingo, era insuficiente para garantizar el derecho de las mujeres de todo el Municipio a ser votadas y de participación política en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Por lo tanto, confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local por el cual declaró no válida la elección, a fin de que se llevaran a cabo comicios extraordinarios en los que se garantizaran los derechos político-electorales de las mujeres; y, toda vez que, la validez de la elección derivaba de lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente local JNI/120/2017 y acumulados, determinó que le correspondía vigilar el cumplimiento de la nueva elección.

12. Recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia referida, el veinte de julio, Evergisto Gamboa Díaz y otros;

Esteban Tomas Limeta y otros; Edith Vera Pérez y otras, interpusieron sendos recursos de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

13. Sentencia de Sala Superior. El día ocho de octubre del año dos mil veinte, la Sala Superior emitió resolución dentro de los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-118/2020**; **SUP-REC-119/2020**; y, **SUP-REC-120/2020**, en la cual, determinó confirmar la diversa emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

14. Con fecha de tres de junio del año dos mil veinte, se llevó a cabo las asambleas generales comunitarias, donde resultaron electas las ciudadanas Edith Vera Pérez y Joana Cruz Limeta, como Regidoras del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

15. Acuerdo del IEEPCO. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

16. Presentación del medio de impugnación. El día cinco de agosto del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal Electoral el juicio ciudadano JNI/22/2021, controvirtiendo el acuerdo general IEEPCO-CG-37/2021, mediante el cual, declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Santiago Choapam, Oaxaca.

17. Remisión del trámite de publicidad por la autoridad responsable. Mediante proveído de veinticuatro de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable y se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

18. Admisión, fecha y hora para sesión. Por acuerdos de veintitrés de diciembre del año en curso, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, para

llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; así como 81, 88 y 89, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Preceptos que determinan que este Tribunal es competente para conocer de los juicios electorales de los sistemas normativos internos que sean promovidos en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

En el caso concreto, el promovente se auto adscribe como integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, y controvierten el acuerdo que por el que se califica como jurídicamente válida las asambleas generales comunitarias de Santiago Choapam, Oaxaca.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no haber hecho valer causales de improcedencia y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, se concluye que el juicio en estudio cumple con los requisitos de procedibilidad del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a) y 90 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 82, de la Ley de Medios, pues al decir del actor, tuvo conocimiento del acto que controvierte el día dos de agosto y, al presentar su medio impugnativo el día cinco del

mismo mes, se advierte que se encuentra dentro de los cuatro días establecido por la normativa aplicable.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma del promovente; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos y el agravio que dicho acto les causa; y finalmente, se aportan pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 98, ambos de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, por lo tanto, se encuentran legitimado para promover el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce que el acuerdo controvertido, generan una afectación a su derecho de autodeterminación que, como comunidad indígena les corresponde, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se revoque el citado acuerdo.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, se advierte que el ciudadano se ostenta con el carácter de indígena perteneciente al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, por lo que la autoadscripción que realiza, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la

tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**², emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta al actor, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**³.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suplirá la deficiencia de la queja del accionante, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, si bien los Órganos Jurisdiccionales Electorales deben privilegiar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, empero, la suplencia de la queja, por sí sola, no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, para resolver los juicios ciudadanos tramitados ante este Órgano Colegiado⁴.

V. MARCO NORMATIVO

Libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. En el presente juicio ciudadano, este Tribunal para proteger y garantizar la autonomía de los Pueblos y Comunidades

² Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%3%adgenas,auto,adscripci%3%b3n>

³ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

⁴ Véase la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, emitida por la Sala Superior.

Indígenas, juzgará con perspectiva intercultural, atendiendo a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁵.

Ahora bien, en la Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen la obligación de **promover, respetar y garantizar** los derechos humanos de todas y todos los justiciables, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=intercultural>

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**, establece en sus artículos, referente a los pueblos y comunidades indígenas lo siguiente:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional



ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.** Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres,** asimismo, este Tribunal atendiendo a los principios constitucionales y de conformidad en el artículo 2 numeral 3, de la Ley de Medios Local, el cual establece que, cuando las comunidades indígenas presenten algún medio impugnativo relacionado con las elecciones de sus autoridades que se rigen por su sistema normativo interno, **respetará y garantizará el derecho a la libre autodeterminación.**

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en el párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, **se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas,** privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El numeral 15 de la Ley de Instituciones Local, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que

respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada, criterio ha sostenido por la Sala Superior, en la tesis de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO⁶**.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la nación mexicana es única e indivisible, y tiene una composición multicultural, sustentada principalmente en los pueblos y comunidades indígenas, mismas que tienen el derecho adquirido a la libre autodeterminación para elegir a las autoridades que las representen, en base de sus usos y costumbres para el ejercicio de sus formas de gobierno, mismas que deberán ser respetada por los Órganos Jurisdiccionales, y para garantizar tal

⁶ Jurisprudencia 37/2016, consultable en el siguiente portal de internet de la Sala Superior del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

derecho, debe reconocerse y garantizar por las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Resultando aplicable las tesis de rubros: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS; y LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS⁷.**

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver el presente medio de impugnativo.

Y si bien es cierto, la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contemplado en el artículo 2 de la Constitución Federal, es respecto a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, igual de cierto es que tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde a la propia Constitución, esto es, el reconocimiento del

⁷ Tesis: Tesis: 1a. CXII/2010 y 1a. CCXCVI/2018 (10a.), cconsultables en las siguientes ligas de accesos, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163462> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018751>

derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano.

De ahí que, existe un límite constitucional al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional contemplada en la propia constitución.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

1.1 Cuestión previa. Antes de entrar al fondo, primeramente, se debe hacer la precisión que en los recursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁸.

Lo anterior, pues las autoridades jurisdiccionales electorales, están obligadas constitucionalmente a estudiar y revisar cuidadosamente cada uno de las pretensiones últimas que se ponen a consideración del juzgador, a efecto de emitir las sentencias que generen certeza a los gobernados al momento de recibir la justicia tal y como lo contempla nuestra Constitucional Federal⁹.

1.2. Agravios y metodología de estudio. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte las elecciones extraordinarias celebradas en las Agencias Municipales de San Juan Teotalcingo y Santa María Yahúivé, ambas del

⁸ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁹ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, mismas que fueron celebradas en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente JN/45/2020, del índice de este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios Local y a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, este Tribunal Electoral, en atención a la suplenia deficiencia de la suplenia de la queja¹⁰, se procederá a deducir los agravios hechos valer por el actor.

Así el actor refiere que el acuerdo IEEPCO-37/2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO que calificó como válidas las asambleas extraordinarias en las comunidades de Santa María Yahuiwe y San Juan Teotalcingo, vulnera la autonomía del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, por lo siguiente:

- a) No se realizó el dialogo y la capacitación a las mujeres en la cabecera municipal y las Agencias Municipales de Santiago Choapam, Oaxaca.
- b) No hubo difusión de la sentencia recaída dentro del expediente JN/45/2020.
- c) Falta de certeza de la realización de las asambleas generales comunitarias donde se designaron concejalías a mujeres como Regidoras, toda vez que no estuvieron presentes las autoridades vinculadas.
- d) Que la autoridad municipal nunca despachó en la cabecera de Santiago Choapam, Oaxaca.

En ese orden de ideas, los actos que controvierte el ciudadano Wilfrido Martínez Cano, van encaminados a demostrar que la sentencia de fecha quince de febrero del año dos mil veinte, no se ha cumplido en su totalidad y, por ende, solicita que se revoque el acuerdo IEEPCO-37/2021, en el cual, se eligieron a dos **mujeres**

¹⁰ Tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

para que ocuparan el cargo de Regidoras del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

Ahora bien, para dar contestación de forma puntual al medio de impugnación interpuesto por el actor, es dable hacerle de conocimiento que, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas, identificado con la clave JNI/45/2020, el quince de febrero del año inmediato anterior, se determinaron los efectos los siguientes:

- Se decreta que en las elecciones de las comunidades de Santa María Yahuve y San Juan Teotalcingo, se deberán nombrar a Concejales (mujeres) en cada una de las comunidades.
- Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realice las acciones necesarias, suficientes y eficaces para informar ampliamente a las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, sobre el contenido de la presente sentencia, en las lenguas que se hablan en el municipio.
- En un plazo de sesenta (60) días naturales, celebre las asambleas comunitarias de elección en las comunidades de Santa María Yahuve y San Juan Teotalcingo, para lo cual deberá realizar previamente un proceso de concientización para que las mujeres estén en condiciones de postularse a los cargos de elección, efectuando la medida especial que este tribunal ha establecido.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local¹¹, es un hecho notorio que, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas,

¹¹ Criterio sostenido también en la tesis jurisprudencial por contradicción 2a./J. 103/2007, de rubro: “**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**” aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 172215.

identificado con la clave JNI/45/2020, mediante **acuerdo plenario de fecha quince de octubre del año en curso**, se estudió sobre el cumplimiento de sentencia ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

Por lo que, una vez acreditado en autos que la autoridad vinculada, que en este caso es el Consejo General del IEEPCO, había cumplido la sentencia emitida dentro del mencionado expediente con número de clave JNI/45/2020, se resolvió que **se tenía por cumplida la sentencia recaída en el citado expediente**, pues sin bien es cierto, en dicho acuerdo se precisó que, respecto de la capacitación de concientización de los derechos de las mujeres, se reprogramó para una fecha determinada, en la que se requirió a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, una vez realizada, informara lo conducente a este Tribunal.

En consecuencia, **el acuerdo plenario de fecha quince de octubre del año en curso**, emitido por las y el Magistrado Integrantes de este Órgano Jurisdiccional, se declaró cumplida la sentencia, quedó firme y **alcanzó la categoría de cosa juzgada**, ello, al no haberse interpuesto algún medio de defensa con dicha determinación.

Su naturaleza se encuentra estipulada en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Medios Local¹², que establece que, cuando una resolución emitida por un Órgano Jurisdiccional haya causado ejecutoria, alcanza la **categoría de cosa juzgada**.

El artículo 14, de la Constitución Federal, considera la certeza jurídica como uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, **al cual abona el de cosa juzgada**, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o **resoluciones firmes**, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

¹² De conformidad con el **artículo 5 de la Ley de Medios**: 2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, cabe señalar que tal figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que, respecto del cumplimiento de la sentencia del expediente JNI/45/2020 **se alcanzó la categoría de cosa juzgada** por este Tribunal Electoral, toda vez que el acuerdo de fecha **quince de octubre del año en curso**, no fue interpuesto algún medio de impugnación previsto en la legislación electoral.

En ese sentido, debe decirse al actor que, sus pretensiones que se revoque el acuerdo IEEPCO-SIN-37/2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO, derivado del incumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente JNI/45/2020, no puede ser alcanzada.

Ahora bien, como se estudiará, tales actos son insuficientes para declarar la invalidez de las citadas asambleas electivas como se explica a continuación.

Aunado a lo anterior, respecto del agravio enmarcado con el **inciso a)**, respecto de que no se realizó el dialogo y la capacitación del derecho de las mujeres en la cabecera municipal y las Agencias Municipales de Santiago Choapam, Oaxaca, dicho motivo de disenso, **deviene inoperante**.

Ello, pues si bien es cierto, en la sentencia recaída en el Juicio identificado con la clave JNI/45/2020, se ordenó una concientización previamente **para que las mujeres estén en condiciones de postularse** a los cargos de elección pudieran obtener una información real y material de sus alcances de los derechos políticos

electorales que tienen inherente al momento de votar y ser votadas en los cargos dentro del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

Es decir, la finalidad de la capacitación que se ordenó en la sentencia del citado en el párrafo que antecede, es para concientizar a la ciudadanía en general que **las mujeres pueden y deben ocupar un cargo de elección popular** y, estar representadas en los Ayuntamientos, tanto como partidos políticos y los que se eligen en el régimen de los sistemas normativos indígenas, pues son acciones que los tribunales electorales crearon con el objeto de erradicar las prácticas estereotipadas de que las mujeres no pueden acceder a los cargos de tomas de decisiones, tanto al nivel municipal como al nivel federal.

De lo anterior anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que, el motivo de disenso que hace valer el actor, se estima que no repercutió al momento de emitir los sufragios de las y los habitantes de las Agencia Municipal de Santa María Yahúivé y San Juan Teotálcingo, pues como se menciona en el presente fallo, la acción tendiente a la capacitación de los derechos políticos electorales de las mujeres al momento de votar y ser votadas, es precisamente para prevenir que no se violenten tales derechos.

En ese sentido, si al momento de celebrar las asambleas generales comunitarias ordenadas dentro del expediente JNI/45/20202, como medida extraordinaria de paridad de género dentro del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, fue garantizar la participación política de las mujeres y que está se vea materializada de integrar el Ayuntamiento en cita, se advierte que, dicha situación no afectó la emisión de los sufragios el día de la emisión de los sufragios correspondientes.

Tan es así, que de las actas asambleas generales comunitarias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que, las mujeres ejercieron su derecho político de votar y ser votadas, de ahí que, no repercutió al momento de emitir la votación

correspondiente de las agencias municipales de Santiago Choapam, Oaxaca, de ahí que, se estima **inoperante el agravio** hecho valer por el actor.

En cuanto hace al agravio enmarcado con el **inciso b)**, toda vez que, el actor considera que no hubo la debida difusión de la sentencia recaída dentro del expediente JNI/45/2020, dicho motivo de disenso **resulta inoperante**.

Lo anterior, pues en primer momento debe decirse que, el acto que controvierte, como se precisa en la presente sentencia, se declaró cumplida ese efecto de la sentencia emitida dentro del expediente mencionado en el párrafo que antecede.

Aunado a que, el actor no precisa como es que considera que tal situación, impactó al momento de llevarse a cabo la elección en las Agencias Municipales del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, pues si bien es cierto, al ser integrante de una comunidad indígena tiene el derecho inherente a la suplencia de la deficiencia de la queja, también cierto es que, dicha situación no lo exime de presentar las pruebas idóneas que estimara pertinente para acreditar su dicho.

Ahora bien, por lo que hace a los **incisos c) y d)**, respecto de la falta de certeza de las asambleas extraordinarias, derivado de que el Presiente Municipal no estuvo despachando ni en la cabecera municipal ni en ninguna comunidad, se razona lo siguiente:

Al encontrarse inmerso el derecho colectivo de las asambleas generales comunitarias en contra del derecho en lo particular del ciudadano Wilfrido Martínez Cano, indígena perteneciente al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

Debe decirse que, como se adelantó en el marco normativo aplicable, el artículo 16 de la Constitución Local, reconoce que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, elegirán autoridades o representantes garantizando **la**

participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**.

Asimismo, en el artículo 25, apartado c), de la Constitución Local, establece que, las autoridades competentes se deben sujetar invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, respetando siempre los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Por otro lado, la propia Constitución Local en su artículo 29, en su párrafo 5, **reconoce la autonomía** como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, es decir, la forma interna de elegir a sus autoridades, que en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el artículo 15, numeral 4 de la Ley de Instituciones, se deduce que la **asamblea general comunitaria es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades** que los representen, y los acuerdos derivados de las mismas serán plenamente válidos y serán respetados por los Estados, siempre que no violen derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ello se debe garantizar el derecho **a la libre autodeterminación, para tomar las decisiones mediante consenso, que más favorezcan a su comunidad**.

Por su parte, el artículo 273 de la Ley de Instituciones, reconoce que son parte de los Pueblos y Comunidades indígenas, los municipios o comunidades que, en el ejercicio de su autonomía y derecho a la libre autodeterminación, eligen a sus autoridades municipales mediante asamblea general comunitaria u otras formas de consulta y designación válidas por la propia comunidad, reconociendo como principal órgano de toma de decisiones a dicha asamblea general.

Es decir, se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencias y organización política, así como de elegir a las autoridades que las representen de acuerdo a sus usos y costumbres de cada comunidad, teniendo a **la asamblea general comunitaria** como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹³, que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, y es la voluntad de la comunidad de integrar el Órgano que va a elegir las autoridades de los citados pueblos y comunidades indígenas, y derivado de ella, los acuerdos que tomen durante la misma, se deben respetar y hacer valer por los órganos jurisdiccionales competentes.

Finalmente, resulta necesario citar lo establecido en el artículo 261, numeral 2, de la Ley de Instituciones, el cual dispone que, al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, **las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido**, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que, **los elementos que componen el derecho de autogobierno y la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, son los siguientes:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y**

¹³ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=asamblea_general_comunitaria

costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

- El ejercicio de sus **formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- La participación plena en la vida política del Estado, y
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo tales consideraciones, se debe precisar que, al controvertir los actos celebrados en las asambleas generales comunitarias, dado al marco jurídico citado, se debe ponderar los actos realizados mediante las asambleas generales comunitarias de las Agencias Municipales del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

Por lo que, se debe privilegiar los actos públicamente celebrados por los pueblos y comunidades indígenas, pues es el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados¹⁴ y, tiene su razón de ser en que, “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, es decir, no por una cuestión meramente procesal o por cuestiones que no infieren en el resultado de una elección, no se puede declarar inválida la misma.

Máxime que, el acuerdo que controvierte el actor, es derivado de una sentencia emitida por este mismo Órgano Jurisdiccional, en la cual, se privilegió **la paridad de género como medida extraordinaria del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca,**

¹⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia número 9/98 y de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, emitida por la Sala Superior.

Consultable en el siguiente portal de internet:

<https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=>

por lo que, no por alguna posible violación mínima se debe cuartar el derecho que tienen las mujeres de ejercer el cargo para el cual fueron electas, pues de no ser así, las medidas logradas a su favor, resultarían inútiles al momento de aplicar el derecho plasmado en nuestra propia Constitución o de las Leyes aplicables en el caso concreto.

Pues ha sido criterio de la Sala Superior que, paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- **Garantizar** el principio de igualdad entre hombres y mujeres:
- Promover y **acelerar** la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y;
- Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural¹⁵.

Es decir, se exige a los Tribunales Electorales encargados de administrar justicia, adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible a efecto de asegurar la **participación mayor de mujeres** que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, pues la finalidad de las **acciones afirmativas**, es que las mujeres tengan un mayor beneficio al momento de ser postuladas y, **se debe materializar que ejerzan el cargo para el cual fueron votadas**.

Por otro lado, en referencia al agravio enmarcado con el **inciso c)**, respecto de la falta de certeza de la realización de las asambleas generales comunitarias donde se designó a concejalas mujeres como Regidoras, toda vez que no estuvieron presentes las

¹⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, emitida por la Sala Superior.

Consultable en el siguiente portal de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

autoridades vinculadas, dicho motivo de disenso, **resulta inoperante.**

Ello, pues en primer momento, en la sentencia emitida dentro del expediente JNI/45/2020, se ordenó al Instituto Local que, realizara **todos los actos necesarios** a efecto de llevar a cabo la elección extraordinaria en las comunidades Santa María Yahúivé y San Juan Teotálcingo, de donde se eligieran a mujeres como concejales que integraran el Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, **no así que llevara a cabo el proceso de elección** de las Agencias Municipales en cita.

Pues como se menciona en el presente fallo, la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, radica en que, tienen la autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a su sistema normativo interno, pues tienen la libertad de elegir de acuerdo a sus usos y costumbres, siempre y cuando no se violen los derechos humanos de las y los habitantes de la comunidad, lo que en el presente caso no ocurre.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, que hubiese sido como lo alega el actor, en que se hubiese vinculado al IEEPCO de realizar el proceso de elección en las comunidades de Santa María Yahúivé y San Juan Teotálcingo, y en efecto no lo hubiese realizado tal dependencia estatal, dicho motivo no sería de la entidad suficiente para declarar la invalidez de una elección de dichas comunidades, pues el actor no precisa como es que tal situación hubiese sido una irregularidad al momento de emitir los sufragios de la ciudadanía en general.

Es decir, que por la sola inasistencia del IEEPCO, los Agentes Municipales de las mencionadas comunidades de Santiago Choapam, Oaxaca, no emitieron convocatoria para la celebración de las asambleas generales comunitarias, no informaron a la ciudadanía como se elegirían a las Integrantes del Ayuntamiento en cita, pues no establece que requisito de su sistema normativo de las

agencias se vulneró al momento, de ahí que, **se estima inoperante** el agravio hecho valer.

Por último, en lo relativo al agravio enmarcado con el inciso d), respecto de que el ese entonces Presidente Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, no despachaba en la cabecera municipal, dicho motivo de disenso **deviene inoperante**.

Pues en primer momento, que con la simple ausencia del Presidente Municipal, la elección hubiese tenido una irregularidad como tal dentro de la asamblea general comunitaria, es decir, no refiere que dicho presidente sea el encargado por ejemplo, de emitir la convocatoria correspondiente y, por su ausencia, no se hubiese emitido convocatoria alguna, es decir, con la inasistencia de dicho servidor público, no resta certeza de los actos realizados por las comunidades.

En consecuencia, al no controvertir por vicios propios las actas de asambleas generales comunitarias de las Agencias Santa María Yahúivé y San Juan Teotálcingo, ambas perteneciente al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, este Tribunal estima que los agravios hechos valer por el actor, resultan inoperantes.

Aunado a que, con fundamento en el artículo 15 numeral 2, de la Ley de Medios Local, se advierte que, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, no existe algún medio de impugnación promovido por alguna mujer perteneciente de las Agencias Santa María Yahúivé y San Juan Teotálcingo, ambas perteneciente al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, que haya controvertido las elecciones extraordinarias realizadas en dichas comunidades, es decir, las propias Agencias están de acuerdo del método de elección de las concejalas que integran el Ayuntamiento en cita.

Por último, no pasa desapercibido que si bien, el actor refiere que las asambleas generales comunitarias de elecciones extraordinarias de las Agencias Municipales de Santa María Yahúivé

y San Juan Teotalcingo, ambas perteneciente al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, no fueron acorde a las normas consuetudinarias por ser la primera vez que se eligen así a las mujeres.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, obra en autos el oficio número SGG/SJAR/DJ/DC/4910/2021, las actas de asambleas generales comunitarias de Santa María Yahuívé y San Juan Teotalcingo, que se realizaron de acuerdo a su Sistema Normativo Interno en los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno y, se advierte que, las de las elecciones extraordinaria fue apegado a dicho sistema, aunado a que, el actor no controvertió alguna de ellas.

En ese orden de ideas, al no controvertiste las asambleas generales comunitarias de las Agencias Santa María Yahuívé y San Juan Teotalcingo, ambas perteneciente al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, por vicios propios de su Sistema Normativo Interno, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, se confirma lo que fue materia de impugnación.

VI. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.



SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-37/20201, que fue materia de controversia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VI**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁶, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

WJM/RDS

¹⁶ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.